Radicación No. 110014003007-2022-00389-00
Accionantes: ZULMA BIANETH SANABRIA CORSO
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ZULMA BIANETH SANABRIA CORSO, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030671707, por lo que el día 4 de abril de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación, sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia, por lo que, dado lo anterior, el día 5 de abril de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia, sin que a la fecha haya recibido respuesta a la petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ZULMA BIANETH SANABRIA CORSO.

Entidad Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría, la Subdirección de Contravenciones emitió respuesta a la petición incoada mediante oficio SSC 20224004385721, en la cual se accedió a lo solicitado en los siguientes términos; *"…Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico jorge@infercal.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 5/11/2022 a las 11:30 a. m. horas, a través del link: meet.google.com/utq-nyqr-ngp. Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ…"* la cual fue debidamente notificada, por lo tanto, existe un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es

ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante la citada petición ante la entidad demandada; en la que solicitaba "*(…) la fecha de reprogramación de la audiencia del comparendo N-11001000000030671707 de la ciudadana Zulma bianeth Sanabria corso cuya última audiencia no se realizó por motivos de problemas técnicos de la entidad …*"

Igualmente, tenemos que la secretaria demandada emitió una respuesta, indicando: *(…) Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico jorge@infercal.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 5/11/2022 a las 11:30 a. m. horas, a través del link: meet.google.com/utq-nyqr-ngp…."*

En este orden de ideas, en principio se podía inferir que la secretaría accionada le dio respuesta a la petición elevada por el

apoderado de la parte actora, sin embargo, observa el despacho que dentro de los anexos allegados no existe ninguna misiva dirigida al correo electrónico señalado por el apoderado clientes@justo.co, ni tampoco al correo juzgados+LD-39694@justo.co, sino uno totalmente distinto, jorge@infercal.com , y otros dirigidos a los correos de los señores *"Julie Muñoz , Karen Jara , Yined Magnolia Coy Contreras , Yulieth Paola Gra , Paola Bibiana Gaitan Rodriguez",* pero ninguno a la accionante ni a su apoderado, sin que existe prueba fehaciente alguna de que estos correos le fueron suministrados en el derecho de petición, siendo menester en este caso, amparar el derecho aquí invocado y por ende ordenar a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente al derecho de petición y notificándole oportunamente, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ZULMA BIANETH SANABRIA CORSO, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado a través de apoderado por la señora ZULMA BIANETH SANABRIA CORSO y se le notifique en debida forma, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ